



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
Juzgado Catorce Administrativo Mixto de Barranquilla**

**Resolución No. 006
(27 de febrero de 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN PROPIEDAD EN EL
CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 16”**

El Juez Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las señaladas en los artículos 131 y 132 de la Ley 270 de 1996 y

CONSIDERANDO:

- Que mediante Resolución No. CSJATR18-741 de 17 de octubre de 2018, notificada a este Despacho Judicial el día 18 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, decidió proferir concepto favorable de traslado a la empleada Mavis Karime Navarro Requena, en su condición de Profesional Universitario Grado 16, del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Barranquilla al mismo cargo en el juzgado 14 Administrativo de este mismo Circuito.
- Que de igual manera y en la misma fecha, remitió y notificó al Despacho, el Oficio CSJATOP18-891 de 31 de octubre de 2018, con el que remiten el Acuerdo No. CSJATA18-220 de 24 de octubre de 2018, a través del cual se formula lista de elegibles ante el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla, con el fin de proveer el cargo de Profesional Universitario Grado 16 de este despacho Judicial, informando que el primero de la lista es el señor Diego Armando Contreras Fernández.
- Que en consideración a lo antes reseñado y a las ordenaciones proferidas por el Consejo Seccional de la Judicatura Atlántico, este despacho a través de Resolución No. 002 de 22 de enero de 2018, decide postergar el nombramiento en propiedad del cargo de Profesional Universitario Grado 16, y de conformidad con lo manifestado en las sentencias C-295 de 2002 y T-947 de 2012, ordenó requerir a los señores Mavis Karime Navarro Requena y Diego Armando Contreras Fernández, para que allegaran al Despacho copia de su hoja de vida con los soportes correspondientes. Igualmente se le solicitó a la señora Navarro Requena que aportara copia de la calificación de su desempeño del año 2016.
- Que la señora Mevis Navarro Requena, luego de ser requerida por este Despacho, allegó su hoja de vida con los soportes correspondientes.
- Que comunicado lo anterior, el señor Diego Armando Contreras Fernández a través de correo electrónico remitido a este Despacho, dio respuesta a la comunicación antes citada, informando que se encontraba desempeñando en propiedad el cargo de Profesional Universitario grado 16 en el Juzgado Primero Administrativo de Barranquilla, por lo que no podría aceptar un eventual nombramiento en este despacho.
- Que teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Contreras Fernández, el despacho no contaba con los elementos de juicio requeridos para llevar a cabo la respectiva ponderación de las hojas de vida, tal como lo dispone la H. Corte Constitucional en las sentencias C-295 de 2002 y T-947 de 2012, puesto que quien aparece en el primer lugar de la lista de elegibles que nos fuere remitida por el Honorable Consejo Seccional, rehusó



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

del eventual nombramiento al cargo cuya provisión se busca, por lo que se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que enviara la lista actualizada de elegibles ante el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Barranquilla para proveer en propiedad el cargo de Profesional Universitario Grado 16, para así realizar el análisis y cotejo citado, tanto de la persona que pretende asumir el cargo por traslado, como de aquella que aspira al ingreso a la carrera de la Rama Judicial y que hace parte de la lista de elegibles.

- Que el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Oficio CSJATOP19-128 de 7 de febrero de 2019, dio respuesta a lo requerido, anexando el cuadro que muestra el estado actual de las personas que ostentan la lista de elegibles, así:

No	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA
1	85.168.920	CONTRERAS FERNANDEZ DIEGO ARMANDO	PROPIEDAD EN EL JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
2	1.048.205.169	NATERA MOLINA MARICELA CRISTINA	
3	72.275.599	TOUSSAINT MARTÍNEZ MERCIEN ALCIUS	
4	1.129.581.696	PEREZ VANEGAS LENIN ESTEBAN	

- Que presentada así la situación, y en el sentido de llevar a cabo la provisión del cargo de Profesional Universitario Grado 16 de este despacho, bien con la señora Mevis Navarro Requena, o con la señora Maricela Natera Molina, se solicitó la hoja de vida de esta última, y así contar con los suficientes elementos de juicio para tomar la decisión que corresponde, conforme a la regulación legal y reglamentaria y la jurisprudencia sentada constitucionalmente.

- Que en la sentencia T-947 de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional, se manifiesta que:

“(…)

En desarrollo de lo dispuesto en precedencia, la Carta Política de 1991 dispone, en el artículo 125, que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismo, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (…).”

Con dicha transcripción, se puede colegir que dentro de la organización administrativa del Estado colombiano hay diversos empleos, así como diferentes formas de acceder a ellos, tal es el caso de los empleos de carrera administrativa que se proveen a través del mérito. Según la Constitución Política, la regla general, es que los cargos de la función pública sean de carrera administrativa, no obstante, el mismo texto establece unas excepciones, según las cuales los cargos a proveer en una entidad u organismo no son de carrera y, por tanto, su elección no se realiza mediante el mérito.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En relación con lo anterior, la misma Constitución Política señaló que el principio constitucional del mérito es uno de los pilares del Estado social de derecho, dispuesto por el artículo primero de la misma norma, pues de éste depende el desarrollo del principio democrático y del interés general. El mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa”.

En efecto, la finalidad del concurso público es hacer que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, y así excluir nombramientos “arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

El concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.”

La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, aparte de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez terminado dicho proceso y se han establecido los resultados de los aspirantes en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más idóneo y capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

...

Por consiguiente, una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito.

(...).”

- Que el artículo 156 de la Ley 270 de 1996, establece que la carrera judicial debe basarse en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad, en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. Y que de aquellos principios



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se erige el concurso de méritos, definido como el procedimiento mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el registro de elegibles y se fija su ubicación en el mismo.

- Que el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 771 de 2002, señaló que: *“se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”*

Así mismo, el mencionado artículo, estableció las hipótesis de traslado, las cuales son:

“1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Quando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.”(Subrayado fuera de texto)

- Como ya se anunció, la señora Mevis Navarro Requena obtuvo concepto favorable para traslado por parte del H.Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, mediante Resolución No. CSJATR18-741 de 17 de octubre de 2018, no obstante cabe resaltar, que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que *«[e]l concepto favorable emitido no es vinculante pues la decisión final sobre quién ocupará el cargo vacante compete al ente nominador. Sin embargo, sin el aludido concepto, la hoja de vida del funcionario que solicita el traslado no podrá ser valorada por el ente nominador»* (T-159/17).

- Que el artículo 22 del Acuerdo PCSJA17-10754 del 18 de septiembre de 2017, en lo que toca con los deberes de los nominadores sobre la decisión de traslados o de lista de elegibles, precisa lo siguiente:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

«Deberes de las autoridades nominadoras. En todos los casos las autoridades nominadoras deberán informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior – Unidad de Administración de Carrera Judicial o Seccional de la Judicatura y a la Dirección Ejecutiva o Seccional según corresponda, de manera inmediata según la normatividad vigente, sobre la decisión del traslado o listas de elegibles según corresponda, para que se realicen las anotaciones respectivas y se ejerza el adecuado control de movimiento de personal.

Con el informe, el nominador deberá allegar copia del acto administrativo mediante el cual se resuelve la solicitud de traslado, e indicará la fecha de nombramiento y posesión de los servidores judiciales sujetos del traslado, a efectos de elaborar la actualización del Registro Nacional de Escalafón.

El nominador deberá tener en cuenta la evaluación de los factores objetivos de antigüedad, la evaluación de servicios y los resultados obtenidos en los concursos públicos para el acceso a la Rama Judicial, al momento de evaluar las solicitudes de traslados de los servidores de carrera» (énfasis ajeno al texto).

- En cuanto a la concurrencia de traslado y lista de elegibles, como ocurre en el presente caso, la sentencia C-295 de 2002 proferida por la Corte Constitucional, establece que:

“Cuando un ente nominador debe elegir entre un servidor que solicita su traslado y el aspirante que ocupa el primer lugar en el listado de candidatos conformado para proveer una misma vacante, tiene la obligación de cotejar las hojas de vida de las dos personas, realizando una comparación entre evaluaciones del mérito y calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas (tratándose de servidores que desean ser trasladados), para que con base en estos criterios objetivos elija al mejor candidato para ocupar el cargo.

(...)

En resumen, en tanto el mérito es el único criterio que debe regir el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera judicial, es con base en éste, exclusivamente, que las entidades nominadoras deben elegir a los servidores que ocuparán las vacantes que surjan en sus respectivas jurisdicciones, sin importar el sistema o sistemas que se empleen para la provisión de los cargos.”.

- Que con fundamento en lo antes citado, el suscrito procede a hacer la ponderación respectiva de las hojas de vida de las señoras Mevis Navarro Requena y Maricela Natera Molina, realizando la comparación de las calidades profesionales, tanto en el ingreso a la carrera, como en el desempeño de las funciones asignadas, con base en los criterios objetivos para elegir a la mejor candidata a ocupar el cargo de Profesional Universitario grado 16 en este Despacho judicial.
- Que la señora Mevis Navarro Requena, presentó hoja de vida de donde se desprende, además del cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo de profesional universitario grado 16, que es especialista en Derecho Penal y Criminología y cuenta con experiencia en la rama judicial, ocupando los cargos que a continuación se refieren:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Escribiente Grado 05 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Soledad.
 - Escribiente Grado 06 en el Juzgado 1º Superior.
 - Sustanciadora Grado 08 Juzgado 13 Penal Municipal.
 - Oficial Mayor Sala Penal.
 - Sustanciadora Nominada Juzgado Sexto Penal del Circuito de Barranquilla.
 - Juez Promiscuo Municipal de Manatí.
 - Juez Cuarto Penal Municipal Adjunta.
 - Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado 11 Administrativo del Circuito de Barranquilla, del 1o de enero de 2013 hasta la fecha.
- Que fue aportado por la mencionada señora Mavis Karine Navarro Requena, copia del formato de calificación integral de servicios correspondiente al año 2016, donde el señor Juez Once Administrativo del Circuito de Barranquilla, la califica con 86 puntos, pero resalta en el cuadro "3. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN, lo siguiente:
- "El suscrito juez deja constancia que la presente calificación se hizo sobre el trabajo realizado en asuntos relacionados con acciones de tutela y algunos asuntos de carácter administrativo que no tienen que ver con la sustanciación de procesos, ya que para lograr un mayor rendimiento y atendiendo a que la calificada no contaba con experiencia en derecho administrativo la mayoría de las tareas asignadas se refieren al campo de tutela."*
- Que la anterior observación consignada en el instrumento de evaluación, genera dudas en este nominador relacionadas con desempeño de la señora Navarro Requena en las principales funciones que deben ser realizadas por el empleo de Profesional Universitario Grado 16 de juzgado administrativo, como son sustanciación de sentencias y de los principales autos interlocutorios, vale decir, las funciones más trascendentales del cargo al cual aspira ser trasladada.
- Que la señora Maricela Cristina Natera Molina, igualmente, presentó hoja de vida de donde se desprende, además del cumplimiento de los requisitos mínimos para ocupar el cargo de profesional universitario grado 16, que es especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, y cuenta con experiencia ocupando diversos cargos en la Rama Judicial, que a continuación se relacionan:
- Oficial Mayor Nominado en el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Barranquilla.
 - Auxiliar Judicial en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Laboral de Descongestión.
 - Auxiliar Judicial en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral.
 - Abogado Asesor en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral.
 - Abogado Asesor en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de Decisión Laboral.
 - Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta (actualmente).
- Que la señora Mevis Karine Navarro Requena se encuentra vinculada, en propiedad, al Juzgado 11º Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16, e inscrita en carrera administrativa.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- Que la señora Maricela Natera Molina, se encuentra en lista de elegibles y pretende acceder a ocupar en propiedad el cargo de Profesional Universitario Grado 16, por el cual concursó y accedió por méritos, decidiendo optar por este despacho judicial para ejercer el cargo en mención, en busca además, de su ingreso a la carrera judicial.
- Que si bien la señora Navarro Requena tiene más experiencia, en cuanto al ejercicio de cargo de Profesional Universitario Grado 16 en un Juzgado Administrativo que la señora Natera Molina, no es menos cierto que ésta última tiene experiencia en cargos de gran responsabilidad y manejo de Despacho Judicial, como abogada asesora del Tribunal Superior de Barranquilla y Cúcuta - Salas de Decisión Laborales y actualmente funge como Juez Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el cual se ha desempeñado hasta la fecha y por espacio de un (1) año y seis (6) meses, experiencia que éste nominador considera sería enriquecedora para éste despacho judicial, en beneficio del desarrollo de las labores judiciales requeridas.
- Ante las anteriores circunstancias, se privilegiará a la persona que por mérito accedió al cargo a proveer y que se encuentra ocupando actualmente un cargo en provisionalidad, a fin de garantizarle su acceso a la carrera judicial.
- Que teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que la señora **Maricela Natera Molina**, con su invaluable experiencia como funcionaria de la Rama Judicial, en cargos de mucha responsabilidad y manejo de despacho judicial, amerita para este nominador, que su ingreso a la carrera administrativa se materialice, como derecho adquirido que ésta tiene, tal como lo expresa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-947 de 2012, así: *"... una vez terminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser ignorado por el nominador, pues de hacerlo estaría contrariando la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, se opondría al principio constitucional del mérito."*
- Que en el presente caso, éste nominador opta por nombrar en propiedad a la señora **Maricela Cristina Natera Molina**, primera de la lista de elegibles, en el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Catorce Administrativo, que viene ocupando en provisionalidad el señor Ricardo Montero Caballero, y que se encuentra en vacancia definitiva en este Juzgado, en los términos de los artículos 133, 166 y 167 de la Ley 270 de 1996, al considerar que su demostrada capacitación, más relacionada con las competencias de la jurisdicción contencioso administrativa, por ser especialista en Derecho Laboral, y su experiencia en el ejercicio de cargos de responsabilidad y manejo de la rama judicial, serán de beneficio para el desempeño de esta agencia judicial y de valiosa colaboración para el director del despacho y demás compañeros de labores.
- Que la señora **Maricela Cristina Natera Molina**, suministra la dirección a la cual se le comunique el nombramiento en la documentación anexa.

En consecuencia se,

RESUELVE:

Primero- Nómbrase a la señora **MARICELA CRISTINA NATERA MOLINA**, quien se identifica con la C.C. No. 1.048.205.169, para desempeñar **EN PROPIEDAD** el cargo de Profesional Universitario Grado 16 del Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Barranquilla, mismo que viene ocupando en provisionalidad el señor **RICARDO MONTERO CABALLERO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Segundo.- Notificar de inmediato lo decidido en la presente resolución a las señoras Mevis Karime Requena y Maricela Natera Molina de la forma más expedita y eficaz, anexando copia de la misma.

Tercero.- En caso de que la persona designada para el cargo de Profesional Universitario Grado 16, acepte el nombramiento y tome posesión del mismo, se remitirá copia de la presente resolución de nombramiento y del acta de posesión respectiva, al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y a la Dirección Seccional de Administración Judicial.

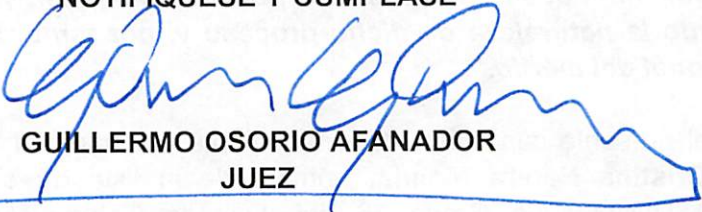
Cuarto.- Comunicar la presente decisión al H.Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, anexando copia de la presente resolución.

Quinto.- Publíquese la presente resolución en la página web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Sexto.- Contra la anterior decisión procede el recurso de reposición.

Dado en Barranquilla a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ